



12 de agosto de 2021

**SINAC-ACTo-DIR-229-2021**

Señor

Ulises Blanco Mora

**Secretario Técnico**

**Encuentro Social Multisectorial**

Señora

Ana Rita Rodríguez Jiménez

**Síndica Suplente**

**Distrito Colorado de Pococí**

Señora

Grace León Torres

**Presidenta Asociación de Desarrollo Integral**

**San Francisco de Tortuguero**

**ASUNTO: Respuesta a escrito con fecha 2 de junio del 2021-Hoja de trámite Priv.-1051 MINAE, ampliado en carta de Encuentro Social Multisectorial con fecha 12 de julio del 2021, trasladado en oficio VPDC-550-2021 y escrito con fecha 14 de julio del 2021-Hoja de Trámite PO-1146 MINAE, trasladado en oficio DP-OGD-0690-2021.**

Estimado señor y señoras:

En atención a su solicitud, la Dirección Regional del Área de Conservación Tortuguero hace de su conocimiento:

**Primero:** Que el día 28 de junio del 2021, los desalojos realizados por funcionarios del Área de Conservación Tortuguero del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, fueron ejecutados en terrenos que pertenecen al Parque Nacional Tortuguero. Es falso que se haya realizado algún desalojo en la comunidad de Tortuguero.

**Segundo:** Es falso, referirse que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, “... *no solo justifica la fechoría, sino que sigue acusando y difamando a gente inocente...*”

Existen actos invasivos consistentes en bienes de dominio público. En estos actos es evidente que unido a las actividades antrópicas asociadas están produciendo daños a los ecosistemas y especies que protege el Parque Nacional Tortuguero, y que evitan que se cumpla con los objetivos de creación del área silvestre protegida por lo que deben ser eliminados de inmediato.

**Tercero:** Es falso que, las acciones realizadas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, no contemplan compasión humana.

Las órdenes administrativas giradas a los infractores han sido claras, con fundamento en las leyes, debidamente notificadas, y otorgando un plazo razonable para su acatamiento. Asimismo, los recursos ordinarios de revocatoria y apelación fueron debidamente atendidos y sus resoluciones notificadas. Lamentablemente los infractores no acataron lo indicado en dichas órdenes



administrativas, cometiendo el delito de desobediencia a la autoridad, contemplado en el artículo 307 del Código Penal.

**Cuarto:** Es falso que los funcionarios del Área de Conservación Tortuguero del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, hayan violado los derechos humanos.

Los derechos humanos son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos. Estos derechos universales son **inherentes** a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición. Además, estos derechos son **inalienables**. No deberían suprimirse, a excepción de situaciones concretas y conforme a un procedimiento adecuado. Por ejemplo, el derecho a la libertad puede restringirse si una persona es declarada culpable de un delito por un tribunal de justicia.

En el caso en concreto y en lo que nos atañe, se rechaza categóricamente cualquier acusación de que se haya violado los derechos humanos de las personas a las que se les realizaron desalojos (cuadro 1), ya que fueron realizados en cumplimiento de una obligación, amparados en la ley y con resoluciones judiciales y administrativas en firme, se llevó a cabo el debido proceso.

Dicho proceso se realizó cumpliendo cada requisito y tiempo que estipula nuestra legislación, además, aunque estas personas nunca debieron estar ahí, se les otorgó el tiempo prudencial para que desalojaran por sus propios medios, los terrenos del Parque Nacional Tortuguero que usurpaban. Lo anterior, con el fin de brindar en primera instancia, el tiempo para que las personas atendieran lo indicado por las autoridades.

Al no ser atendidas las notificaciones, se debe actuar mediante operativo para hacer los desalojos correspondientes, como funcionarios públicos estamos llamados a obedecer las órdenes judiciales y atender el deber de autotutela de los bienes del Estado y que, en los casos atendidos, se debe además proteger el medio ambiente de actos invasivos de personas que usurpan terrenos del Patrimonio Natural del Estado.

Queremos recalcar que desde el momento en que el personal se percató de la presencia de personas invadiendo el Parque Nacional Tortuguero se presentaron las denuncias respectivas en la Fiscalía de Pococí, y se giraron las Órdenes Administrativas para que estas personas desalojaran, sin embargo, no lo hicieron y muchos de ellos agotaron todas las vías presentando recursos que fueron resueltos, por lo que siempre tuvieron conocimiento y estaban enterados de que debían desalojar las áreas invadidas.

En resumen, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación en todo momento actuó amparado por ley y en acatamiento de las obligaciones que debe cumplir cuando existen resoluciones judiciales y administrativas.

**Quinto:** Es falso que, los funcionarios del Área de Conservación Tortuguero del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, hayan ejecutado acciones por maldad o con visión de maldad. El Parque Nacional Tortuguero forma parte del Patrimonio Natural del Estado, es inembargable e inalienable, y se encuentra sometido a un régimen de dominio público.

Dichas áreas constituyen limitaciones legítimas de carácter general al derecho de propiedad, ya que satisfacen un interés público imperativo, especial, dada la función esencial, determinante e irreversible en la protección del ambiente.



En otras palabras, por voluntad expresa del legislador, su destino es especial, el de servir a la comunidad, AL INTERES PÚBLICO, y como se indicó anteriormente, las órdenes administrativas fueron debidamente notificadas y los recursos ordinarios de revocatoria y apelación fueron debidamente atendidos y sus resoluciones notificadas.

**Sexto:** Es falso que los funcionarios del del Área de Conservación Tortuguero del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, hayan despojado de bienes a familias pobres. Como se indicó anteriormente, el Parque Nacional Tortuguero forma parte del Patrimonio Natural del Estado, es inembargable e inalienable, y se encuentra sometido a un régimen de dominio público.

Durante los desalojos se dio la oportunidad a los infractores de la Ley, para que se llevaran todos sus bienes personales, inclusive los mismos funcionarios ayudaron a los infractores a sacar sus cosas de las viviendas. Esto debido a que las personas que incurrieron en delito de usurpación y otros delitos asociados, no atendieron lo indicado en la orden administrativa o sentencia judicial.

**Sétimo:** SOBRE LA MORATORIA. Basado en criterio jurídico SINAC- AJ-CJ-017-2020, del 08 de abril del 2020, se extrae lo siguiente:

Por ley N°9577 N° Gaceta: 132 del: 20/07/2018 Alcance: 133 LEY DE PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES, se establece nuevamente la moratoria dicha, con excepciones para su aplicación cuando se trata de daño ambiental, estatuyendo en lo que interesa los siguiente:

*ARTÍCULO 1- Por el plazo de treinta y seis meses se suspenderá el desalojo de personas, la demolición de obras, la suspensión de actividades comerciales, agropecuarias y cualquier otra actividad lícita y proyectos existentes en la zona marítima terrestre, zona fronteriza y patrimonio natural del Estado, salvo aquellas que sean ordenadas mediante resolución judicial o administrativa en firme, fundamentándose en la comisión de daño ambiental o cuando exista peligro o amenaza de daño al medio ambiente.*

*ARTÍCULO 2- La suspensión prevista en el artículo anterior no excluye dictar las medidas cautelares judiciales o administrativas por las autoridades competentes, cuando se determine la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente...*

**Octavo:** SOBRE EL FUNDAMENTO Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y CAUTELARES EN MATERIA AMBIENTAL: DAÑO AMBIENTAL. PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO (Criterio Jurídico SINAC- AJ-CJ- 017-2020):

Principios Precautorio y Preventivo:

La protección del ambiente para garantizar el derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado requiere de acciones inmediatas y efectivas por parte del Estado que no admiten dilación. Es por esto por lo que, la prevención de la consecución de los daños ambientales y la evitación de estos son fundamentales.

Los principios precautorio y preventivo son de rango constitucional y constituyen parte fundamental del bloque de constitucionalidad del Derecho Ambiental. Se trata entonces de la fundamentación de la



acción del Estado frente a la posibilidad o la existencia de daño ambiental. Sobre el daño ambiental y sus características se ha dicho:

*“Frente al daño nace la obligación de reparar, frente al riesgo nace la de prevenir. La experiencia indica que siempre será menos costoso prevenir que recomponer el daño al ambiente, esto por las singulares particularidades de este tipo especial de daño.*

*... buscar su reparación, debiendo además abstenerse de realizar acciones y omisiones en su funcionamiento que lleguen a afectarlo, pues de ser así, sería responsable de la reparación ambiental y de indemnizar los derechos subjetivos vulnerados a sus administrados.*

Características. *“El daño ambiental, afecta la biodiversidad, los ecosistemas y hasta la salud, puede originarse de diferentes fuentes, sin embargo, en lo que resulta de interés analizar en este proceso, lo es el generado por intervención del hombre. Ese daño puede ser provocado individualmente o por una pluralidad, condición ésta última que consecuencia la responsabilidad de cada uno de los agentes que lo provocan o lo hacen posible, puede provenir tanto de conductas particulares o del Estado y sus instituciones, estos últimos por acción u omisión, lícita o ilícita, o bien producirse de una sola conducta o bien de una pluralidad de ellas, efectuadas simultáneamente o a través del tiempo”.* (Revista Judicial, Costa Rica, N°111, marzo 2014 DAÑO, RESPONSABILIDAD Y REPARACIÓN AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA COSTARRICENSE M.Sc. Mario Peña Chacón).

El principio precautorio en materia de derecho ambiental es un principio rector, que *“se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. Así, pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, puesto que, de haberse producido el daño, las consecuencias biológicas y socialmente nocivas pueden ser irreparables”.* (**Sala Constitucional, sentencias 1487/2015, 6484/2015, 9439/2015, 14049/2015, 19158/2015, 2830/2016, 5620/2016, 13041/2016, 641/2017, 6340/2017, 7766/2017, 9565/2017, 11803/2017, 16634/2017, 17353/2017, 20057/2017, 3850/2018, 13718/2018, 7690/2019, 9239/2019, 10710/2019, 12312/2019, etc.**).

*“Bien entendido el principio precautorio, el mismo se refiere a la adopción de medidas no ante el desconocimiento de hechos generadores de riesgo, sino ante la carencia de certeza respecto de que tales hechos efectivamente producirán efectos nocivos en el ambiente (...)”.* (**Sala Constitucional, sentencias 3480/2003, 2574/2010, 3342/2010, 6922/2010, 10750/2010, 12556/2010, 12868/2010, 3114/2011, 5512/2011, 13096/2011, 16316/2011, 7087/2012, 13389/2012, 14548/2012, 17743/2012, 2091/2013, 3091/2013, 6649/2013, 10012/2013, 1487/2015, 13041/2016, 7766/2017, 11803/2017, 16634/2017, 17353/2017, 20057/2017, 3850/2018, 7690/2019, 12312/2019, etc.**), (OJ-71-2019 de 24 de julio de 2019).

Teniendo en cuenta estas definiciones, es necesario ubicar las acciones para prevenir o evitar, dentro de las posibilidades y obligaciones que el ordenamiento jurídico establece, a favor de la Administración y que van más allá del carácter común de las medidas cautelares aplicables en otras materias, sobre todo en lo que respecta a su provisionalidad.



Se trata en algunos casos de medidas administrativas o judiciales que, si bien pueden ser dictadas ante causa, de donde podrían compartir su carácter cautelar, podrían ser definitivas, pues el permitir las acciones u omisiones, o mantener las mismas, independientemente del proceso principal significaría un daño al ambiente que no puede ser tolerado.

Esto resulta de especial relevancia cuando se trata de conductas que podrían constituir delito pues hay medidas que pueden y deben ser ordenadas aún en sede administrativa como lo son precisamente los desalojos y eliminación de obras invasivas cuando existan invasiones en áreas silvestres protegidas (ASP) y la concomitante usurpación de bienes de dominio público.

En este caso, se podría afirmar que, en algunos supuestos, las medidas ordenadas no son necesariamente accesorias al proceso principal, pues aun existiendo absoluta en sede penal o terminado el proceso por otras causas anormales de terminación de este, esas medidas, ya sea ordenadas en vía administrativa o judicial no dejan de tener efectividad.

Si existe invasión de un ASP, mucho más cuando se trata de Zona Marítimo Terrestre (ZMT), existe delito, se trata de bienes de dominio público y además las actividades antrópicas ligadas a la invasión necesariamente producirán un daño a la biodiversidad y a los ecosistemas asociados. Es por esto por lo que luego de evidenciar ese daño es posible dictar aún en sede administrativa las medidas que se requieran.

Esto resulta acorde a lo dispuesto por las Políticas de Persecución Penal del Ministerio Público Circular No 02-PPP-2020, de aplicación obligatoria para la Administración dentro del contexto de la Dirección Funcional, en las que establece que aún en el caso de que exista absoluta del imputado, las obras invasivas deben ser eliminadas y que el mantenimiento de las obras invasivas no pueden ser parte de ninguna medida alterna, ni medida cautelar y por supuesto esto implica el desalojo de personas cuya permanencia esté causando o pueda causar daños al ambiente:

#### **39.4. Derribo de edificaciones:**

*“El derribo de edificaciones construidas o eliminación de cultivos en áreas de protección, áreas silvestres protegidas, en la zona marítimo terrestre o en terrenos de dominio público, es una consecuencia necesaria del hecho delictivo. Sin embargo, si no se ordenaron como medida cautelar en su momento, se deberán realizar obligatoriamente por el imputado como parte del plan reparador. No se aceptarán planes reparadores en estos casos, si no contienen esta obligación.*

*La única excepción a esta regla es cuando, previo dictamen técnico, las instituciones involucradas acepten las edificaciones como donación para mejorar la infraestructura o para proyectos específicos, pero sólo de construcciones en las áreas silvestres protegidas cualquiera que sea su categoría de manejo y nunca en las áreas de protección del artículo 33 de la Ley Forestal ni en la Zona pública de la zona marítimo Terrestre. ...”*

#### **42.8. Destrucción o demolición de obras y eliminación de plantaciones:**

*“En los delitos de invasión de áreas de protección, áreas silvestres protegidas, terrenos sometidos al régimen forestal, infracción a la ley de la zona marítimo terrestre, cambio de uso*



*del suelo, usurpación de bienes de dominio público y otros delitos de consumación permanente, la medida consistirá en la demolición de las construcciones o la eliminación de la obra invasora: objetos, desechos, plantaciones, etc., pues su permanencia impide la regeneración, el equilibrio de los ecosistemas y extiende en el tiempo situaciones ilegales.”*

Al respecto ha dicho la Procuraduría General de la República (PGR) en pronunciamiento, **C-138-2010 de 13 de julio, 2010:**

*“Sin embargo, reviste suma trascendencia tener presente que en esta materia se encuentran involucrados aspectos muy delicados de seguridad, salud y materia ambiental, que en algunas*

*ocasiones calificadas pueden requerir la adopción de medidas cautelares inmediatas y urgentes que no pueden esperar a la formalidad de una resolución administrativa tramitada a través del Despacho del jerarca, pues de no adoptarse medidas provisionales de inmediato podría causarse un daño irreparable, lo cual a la postre aparejaría innegablemente un incumplimiento de las funciones que el Estado debe satisfacer en aras de la seguridad común y la protección del medio ambiente.*

*“...al principio preventivo, trascendental en esta materia, y que no debe confundirse con el precautorio, mediante el cual se establece una especie de presunción en favor del ambiente, de modo que, cuando no exista certeza científica sobre los efectos negativos que una actuación pueda generar, se prohíba su realización, se le impongan limitaciones o se adopten medidas protectoras. Ambos están enunciados en el artículo 11 de la Ley de Biodiversidad, son criterios para aplicar esta ley:*

- 1. Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas.*
- 2. Criterios precautorio o indubio pro natura: “Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección. (...)”*

Y se relacionan estrechamente:

*“Se dice que cabe aplicar el Principio de Prevención en aquellos casos en que existe posibilidad científica de medir los riesgos y recomendar por ello, medidas para su manejo. Cuando los conocimientos científicos no llegan a ese nivel, lo procedente será, entonces, acudir al Principio Precautorio. (...).”*

El principio preventivo tiene relación con el carácter que deben revestir, en general, las acciones para la protección del ambiente:

*“(...) La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas.” (Sala Constitucional, Voto No. 1250 de las 11:24 horas del 19 de febrero de 1999, reiterado en los*



Votos números 2219 de las 15:18 horas del 24 de marzo de 1999, 9773 de las 9:44 horas del 3 de noviembre del 2000, 1711 de las 16:32 horas del 27 de febrero del 2001, 6322 de las 14:14 horas del 3 de julio del 2003 y 1923 de las 14:55 horas del 25 de febrero del 2004). (ver OJ-011-2006 del 30 de enero del 2006)

Por su parte, la Ley Orgánica del Ambiente (Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995) establece, en lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

*“ARTICULO 1.- Objetivos:*

*La presente ley procurará dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.*

*El Estado, mediante la aplicación de esta ley, defenderá y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación. Se define como ambiente el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano.*

Estas obligaciones de todos órganos del Estado de prevenir los daños ambientales se encuentra plasmadas en los principios de esta Ley (ARTICULO 2), pues se considera que el ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación y que El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social, que el Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional.

De especial importancia para el tema que se resuelve aquí lo dispuesto por el inciso e) del artículo 2:

*e) “El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras”.*

**Noveno:** MEDIDAS CAUTELARES ADMINISTRATIVAS (Criterio Jurídico SINAC-AJ- CJ- 017-2020):

*... Lo dispuesto en la Ley No. 9577 en sus artículos 1 y 2 pretende precisamente reconocer que en el caso de la posibilidad de daños al ambiente o de la comprobación de estos, es obligación primordial del Estado el prevenirlos y evitarlos, pues el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado reviste un interés público calificado e incluso mayor jerarquía frente a otros derechos constitucionales como el derecho de propiedad.*

En el caso del Patrimonio Natural de Estado (PNE), del que conforman parte necesaria todas las categorías del Manejo de las áreas silvestres protegidas, (artículo 71 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad) y la Zona Marítimo Terrestre (art.13 de la Ley Forestal), las actividades antrópicas que se permitan deben estar especialmente reguladas pues por sus características es de presumir que en mayor o menor medida estas necesariamente producen algún grado de daño ambiental.



Recuérdese que además se trata de bienes demaniales por lo que, por disposición expresa de ley, se encuentran fuera del comercio de los hombres y la acción del Estado para recuperarlas es imprescriptible por lo que cualquier invasión en estas constituye delito y debe ser eliminada.

Por supuesto que esto hace necesario que se cumplan con los presupuestos inherentes a la naturaleza de las medidas cautelares, tomando en cuenta la autorización específica contenida en los artículos 34, 61 y 99 de la Ley Orgánica del Ambiente para la Administración Pública para eliminar cualquier invasión en las áreas silvestres protegidas estatales y dictar medidas administrativas de naturaleza cautelar.

En el caso de que existan denuncias penales, es evidente, como se dijo, que existe la presunción de la existencia de la posibilidad del daño ambiental o incluso de que este ya existe, y en atención al principio de lesividad para que la conducta sea típica debe implicar una lesión efectiva al bien jurídico tutelado. Como en todas las medidas cautelares, es necesario que exista lo que se ha llamado en el ámbito derecho procesal administrativo apariencia de buen derecho, y que podríamos equiparar al requerimiento del derecho procesal penal de que la conducta investigada constituye delito.

Sobre la naturaleza y presupuestos de las medidas cautelares se dijo por la PGR en el pronunciamiento citado:

*Para determinar que se está ante una situación que demande la adopción de una medida cautelar de esta naturaleza, habrá de comprobarse que se configura una necesidad efectiva y real de evitar un daño grave, mediante una decisión provisional, y en aplicación del principio preventivo que ya hemos comentado. Debe entonces advertirse con claridad su justificación actual en relación con la situación encontrada, en la cual se vislumbra que no puede correrse el riesgo de esperar a que se dicte la decisión de fondo por parte del jerarca.*

*Etimológicamente, la palabra medida, en la acepción que aquí estamos utilizando, significa prevención,*

*La doctrina y normativa relativa a las medidas cautelares están desarrolladas principalmente con relación al ámbito judicial. No obstante, es claro que en sede administrativa igualmente pueden llegar a adoptarse en aquellos casos que así se requiera.*

...

*La causa impulsiva de las medidas cautelares viene a ser el peligro en el retardo de la administración de justicia, originado (ese retardo) en la inobjetable ecuanimidad que deben cumplir los trámites procesales hasta la satisfacción de la pretensión de la parte.*

(...)

Asimismo, se ha señalado:

### *“3.1. Materia agraria y ambiental*

En agrario y ambiental, son medidas fundamentalmente de carácter conservativo o asegurativo porque están en función directa de la protección de la producción agraria y de los recursos naturales renovables.(6) Una medida cautelar, concedida en forma rápida, puede satisfacer en una forma



efectiva la tutela de la producción, el medio ambiente, o cualquier otro tipo de bienes agrarios que se puedan ver afectados con la duración del proceso, y con el riesgo biológico propio de la actividad productiva.(7)

*En procesos ambientales hay un interés colectivo que proteger, y un derecho de solidaridad, cual es el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que contiene una protección expresa en el artículo 50 de la Constitución Política.” (Ulate Chacón, Enrique, “Derecho a la tutela judicial efectiva: medidas cautelares en el ámbito constitucional, comunitario e internacional”, 2007, Latin Index y las Revistas de la Universidad de Costa Rica: [www.latindex.ucr.ac.cr/juridicas-114/tutela.pdf](http://www.latindex.ucr.ac.cr/juridicas-114/tutela.pdf)).*

Sobre el caso concreto de la aplicación de medidas para la eliminación de invasiones en áreas silvestres protegidas mediante pronunciamiento **C-287-2002 de 22 de octubre de 2002**, se dijo en lo que interesa:

2.- *Por su parte, dispone el artículo 34 de la ley de referencia:*

*"Artículo 34. Medidas preventivas. En las áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, adoptar las medidas adecuadas para prevenir o eliminar, tan pronto como sea posible, el aprovechamiento o la ocupación en toda el área y para hacer respetar las características ecológicas, geomorfológicas, y estéticas que han determinado su establecimiento"*

*Correlacionando ambos numerales (el 32 y 34 de la Ley Orgánica del Ambiente), se desprende de los mismos, con evidente claridad, que corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía proteger las áreas silvestres, así como determinar y ejecutar las medidas cautelares que correspondan, con el propósito de recuperar, entre otros asuntos, la posesión de los bienes demaniales frente a quien indebidamente los ocupare en forma ilegítima e ilegal. Esa atribución específica se traduce en la especie como el ejercicio del principio de autotutela administrativa que, además, encuentra total respaldo en la doctrina. Consecuentemente, el ejercicio de tal potestad administrativa permite ejecutar las medidas sin necesidad, siquiera, de acudir a los Tribunales de la República; en otras palabras, es deber del Ministerio citado, proceder tan pronto tenga noticia de las infracciones en que incurran terceras personas y desalojar a los transgresores, restituyéndose la cosa al estado anterior, a expensas del infractor, sin perjuicio, desde luego, de la imposición de una sanción de índole penal, en razón de que una ocupación ilegítima podría constituir la comisión de un delito.*

*Es importante resaltar, que ese privilegio de autotutela, es un mecanismo necesario e indispensable para llevar a cabo una actuación administrativa eficaz, en cuanto mediante él se materializa de manera ágil el interés público, sin la dilación de los procesos judiciales. Ello, en razón del poder-deber de la Administración, de ejercitar una vigilancia continua sobre los bienes de dominio público, preservándolos de deterioros y usos indebidos.*

...

*La Sala Constitucional mediante voto 917-93 de las 10:45 horas del 20 de febrero de 1993, con relación a la recuperación de bienes de dominio público, sin necesidad de procedimiento específico, al efecto ha dicho:*



*"...Por lo que se refiere a la garantía del debido proceso, no advierte esta Sala que se le haya podido violar al recurrente. Tratándose de bienes de dominio público, el Estado -a través de sus órganos- puede ejercer la autotutela administrativa, la cual supone el ejercicio de cualesquiera de los medios de ejecución que para tales efectos se le reconoce, ya sea como principio de derecho público, o porque el ordenamiento jurídico -de manera expresa- se los otorgue..."*

*Sobre el tema – detención ilícita de la cosa de dominio público por terceros, para su recuperación en todo o en parte -, el autor José Roberto Dromi, ha manifestado:*

*" ... el titular del bien público, (ente público administrador en este caso) tiene remedios jurídicos concernientes tanto al cese del uso como al cobro de la retribución y reparación*

*pecuniaria por uso indebido. La cesación del uso puede lograrse por autotutela o vía judicial " DROMI, José Roberto, Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 39.*

*3.- De conformidad con la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre, No. 6043 de 16 de marzo de 1977 (artículo 73), toda zona marítimo terrestre o parte de ella que conforme un área silvestre protegida, debe ser administrada por el Ministerio del Ambiente y Energía. Dispone dicha norma en relación lo siguiente:*

*" ... La presente ley no se aplica a las zonas marítimas terrestres, incluidas en los parques nacionales y reservas equivalentes, las cuales se regirán por la legislación respectiva... "*

...

*4.- Es preciso señalar que las áreas silvestres protegidas, según el artículo 58 de la Ley de Biodiversidad, número 7788 de 30 de abril de 1998, son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar, que han sido declaradas como tales, por representar significado especial sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades, amén de su significado histórico y cultural. SON CONSIDERADAS CONSECUENTEMENTE, PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO y COMO TALES SON INEMBARGABLES E INALIENABLES. De ahí que se encuentren sometidas a un régimen de dominio público. Dichas áreas constituyen limitaciones legítimas de carácter general al derecho de propiedad, ya que satisfacen un interés público imperativo, especial, dada la función esencial, determinante e irreversible en la protección del ambiente. En otras palabras, por voluntad expresa del legislador, su destino es especial, el de servir a la comunidad, AL INTERES PUBLICO.*

...

En estos supuestos, la Sala Constitucional ha establecido que es completamente legítimo y legal que se ordene administrativamente lo desalojos siempre y cuando se brinde un plazo razonable. En este sentido es recomendable confeccionar las respectivas órdenes administrativas con base en lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente en la que además se advierte que, de podría incurrirse en el delito de desobediencia a la autoridad previsto y sancionado por el artículo 307 del Código Penal.



Con respecto a esto lo dispuesto por el Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre sobre el contenido y trámite de las órdenes administrativas, en lo aplicable:

**Artículo 219.- Procedencia de las órdenes administrativas.** *El SINAC, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, control y protección, se encuentra facultado por ley y por los principios preventivo, precautorio y el de tutela administrativa efectiva, para emitir órdenes administrativas, con el objetivo de hacer o no hacer determinada conducta contraria a la legislación nacional o internacional, o que genere impacto negativo a la vida silvestre. La orden puede consistir en paralizar, prevenir, eliminar, realizar, omitir, restaurar o corregir.*

**Artículo 222.- Ejecutoriedad y recursos ordinarios.** *Estas órdenes administrativas tendrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse en los mismos plazos establecidos en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública. La interposición de los recursos ordinarios no suspende la ejecución de la orden.*

#### **Décimo: SOBRE EL DAÑO CAUSADO Y PROBABLE.**

El Parque Nacional Tortuguero fue creado el 24 de setiembre de 1970, mediante Decreto Ejecutivo (DE) N° 1235-A MAG, publicado en la Gaceta N° 213, que señala los límites territoriales y normas generales para su manejo. Los límites y tamaño del PNT han sido modificados en tres ocasiones: El DE N° 11148-A MAG del 15 febrero 1980 incluyó la Laguna Jalova y su respectiva agua territorial dentro del PNT; por su parte, el DE N° 24428 MIRENEM del 26 julio de 1995 amplió el PNT en tres sectores: Caño Moreno, Caño Palacios y Río Tortuguero; finalmente, el DE N° 27223 MINAE del 21 agosto 1998 amplió el territorio del PNT en el sector de río Penitencia, Río Palacios y Caño Perro Capón.

Los terrenos invadidos se encuentran debidamente inscritos a nombre del Estado. La medida administrativa es necesaria, pues con la invasión y degradación de los terrenos del Parque no es posible cumplir con los objetivos establecidos según el Plan General de Manejo, para esta área silvestre protegida:

1. Conservar muestras representativas de ecosistemas terrestres y marinos presentes en la zona de vida bosque tropical muy húmedo, en el caribe norte costarricense.
2. Proteger especies de flora y fauna que se encuentran en peligro de extinción.
3. Preservar los recursos paisajísticos sobresalientes como son la red de canales y lagunas naturales.

Estos actos de invasión están generando daños ecológicos que podrían ser de imposible reparación: hay contaminación del agua y del suelo por construcciones realizadas sin viabilidad ambiental ni otros permisos requeridos, por lo que no hay un debido tratamiento de las aguas residuales y esto afecta la calidad del ecosistema y las especies que dependen de estos recursos como son los peces y las aves acuáticas; hay deforestación, tala, y cambio de uso en los alrededores de la invasión para el desarrollo de la agricultura, lo que impide la regeneración natural del bosque tropical muy húmedo, disminuyendo el hábitat disponible para las especies en peligro de extinción que protege el Parque Nacional Tortuguero como el jaguar, el puma, las aves rapaces y los chanchos de monte.



Además, estas invasiones generan una afectación negativa al recurso paisaje, que constituye un atractivo turístico muy importante, y que el turismo es el principal motor económico para el desarrollo de las comunidades de San Francisco y Tortuguero. Finalmente, estas invasiones incrementan la vulnerabilidad de las especies en peligro de extinción que protege el Parque, ya que se facilita el acceso al interior de las zonas de protección absoluta para los cazadores.

**Décimo primero:** Sobre los desalojos realizados en los últimos 10 años.

Primero, es falso que los desalojos en terrenos dentro del Parque Nacional Tortuguero o en otros sitios Patrimonio Natural del Estado, constituyan un abuso.

Como se indicó anteriormente, el Artículo 34 de la Ley Orgánica del Ambiente establece: *“Medidas preventivas. En las áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, adoptar las medidas adecuadas para prevenir o eliminar, tan pronto como sea posible, el aprovechamiento o la ocupación en toda el área y para hacer respetar las características ecológicas, geomorfológicas, y estéticas que han determinado su establecimiento”.*

Se describe en el cuadro 1, los desalojos realizados por la actual Directora Regional a.i. del Área de Conservación Tortuguero, desde el 20 de enero del año 2020 a la fecha.

Cuadro 1. Desalojos realizados dentro del Parque Nacional Tortuguero durante el año 2020-2021.

Imputado	Estado	N° Orden Adm / Sentencia Judicial	Expediente Judicial	N° Resolución de revocatoria	N° Resolución de apelación
María Bertilia Gómez Rodríguez	Ejecutado	Sentencia N°628-2019 OA-003-2020	16-001875-0485-PE	No presentó	R-SINAC-CONAC-0-2020
Román Solórzano Méndez	Ejecutado	OA-002-2020	20-001917-0485-PE	R-SINAC-ACTo-DASP-PNT-01-2020	R-SINAC-CONAC-045-2020
Luis León Wepolt	Ejecutado	OA-004-2020	18-000922-0485 PE 20-000734-0066 PE 20-001917-0485 PE	R-SINAC-ACTo-DASP-PNT-02-2020	R-SINAC-CONAC-012-2021
Rubén Ugalde Ávila	Ejecutado	OA-05-2020	20-001147-485-PE	R-SINAC-ACTo-DASP-PNT-ADM-038-2020	R-SINAC-CONAC-030-2020
Manuel Castro	Ejecutado	OA-005-2020	Cuidador sitio denunciado a Román Solórzano	No presentó	No presentó
Rafael Á. González Artavia	Ejecutado	OA-006-2020	17-000015-485-PE	R-SINAC-ACTo-DASP-PNT-04-2020	R-SINAC-CONAC-046-2020
Gary Allan Ballenger	Ejecutado	Sentencia N°628-2020	10-001292-0485-PE	No Aplica	No aplica

Anterior al año 2020, se conoce sobre los siguientes desalojos realizados, los cuales se enlistan en el cuadro 2.

Cuadro 2. Desalojos identificados como realizados dentro del Parque Nacional Tortuguero anterior al año 2020.

	Imputado	Coordenadas		Justificación
1	Coopetraca	553041	1166966	Sentencia Judicial
2	Heidy Saborío Salas	553077	1166795	Sentencia Judicial
3	Alfredo Salazar Elizondo (Perro Capón)	544635	1168782	Sentencia Judicial
4	Manuel Rivera Salazar (Archie Carr)	553029	1168399	Sentencia Judicial
5	Deyanira Neida Mora Rojas (Perro Capón)	544460	1168687	Sentencia Judicial
6	Cerro Tortuguero (Bocana)	552000	1170510	Sentencia Judicial

**Décimo segundo:** Sobre las causas pendientes y su estado actual.

No se puede precisar sobre el seguimiento y estado actual por parte de la Fiscalía Adjunta de Pococí y/o Sarapiquí, ya que estas instancias nos notifican los respectivos procesos de seguimiento o bien resolución de los casos de denuncias interpuestas. Sin embargo, resultado de un informe técnico realizado en el año 2005, se estima que existen alrededor de 25 casos de invasión al Parque Nacional Tortuguero, esto en el sector conocido como Laguna Penitencia.

Durante los últimos 10 años la Administración del Parque Nacional Tortuguero, ha ido avanzando en la atención de esta problemática, presentando las denuncias ante la Fiscalía por el delito de invasión al Parque Nacional Tortuguero y afectación de humedales, realizando los desalojos correspondientes. Asimismo, dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Barra del Colorado se presenta una problemática similar.

A corto o mediano plazo se debe iniciar la fase de planificación de los operativos para efectuar los desalojos, dando prioridad los casos con sentencia judicial (Cuadro 3).

Cuadro 3. Imputados por delito de usurpación y otros, en Parque Nacional Tortuguero y Refugio Nacional de Vida Silvestre Barra del Colorado, agosto 2021.

Imputado	N° Orden Adm / Sentencia Judicial	Expediente Judicial	N° Resolución de revocatoria	N° Resolución de apelación
Cristóbal Díaz Pineda	Sentencia N°384-2019	13-002385-0485-PE	No aplica	R-2019-1563 Sentencia Penal
Miguel Humberto Segura Herrera	Sentencia N°86-2019	13-002584-0485-PE	No aplica	No aplica
María Yorleny Vargas Jiménez	Sentencia N°000146-2020	15-000126-0485-PE	No aplica	No aplica
Alberto Carranza Villegas (RNVS BC)	Sentencia N°465-2020	12-000710-0485-PE	No aplica	No aplica

**Décimo tercero:** La oficina de Patrimonio Natural del Estado del Área de Conservación Tortuguero, es la responsable de la custodia de los expedientes administrativos sobre los terrenos que fueron donados por la Fundación Neotrópica para ser traspasados a nombre de El Estado. En el cuadro 4 se detallan las fincas que fueron donadas a favor de El Estado.



Cuadro 4. Fincas donadas a favor de El Estado para la ampliación del Parque Nacional Tortuguero.

Tipo de adquisición	Quién donó o vendió	Propietario	N° Finca Inscrita	Patrimonio	Año inscripción
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	41073	2455596	2000
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	41073	2455596	2000
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	72913	2620610	1997
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	72914	2620611	1997
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	72916	2620613	1997
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	72917	2620614	1997
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	72919	2620616	1997
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	72915	2620612	1997
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	72918	2620615	1997
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	62785	2620604	1994
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	62787	2620606	1994
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	62789	2620608	1994
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	62788	2620607	1994
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	62784	2620603	1994
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	62786	2620605	1994
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	62783	2620602	1994
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	62780	2620599	1994
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	62781	2620600	1994
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	62779	2620598	1994
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	62782	2620601	1994
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	4836	2620551	1989
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	76342	2620617	1997
Donación	Fundación Neotrópica	El Estado	62778	2620855	1994

Además, ha de indicar que, la Ley N°3091 Ley Orgánica de JAPDEVA del 18 de febrero de 1963, en su artículo 23 define los terrenos de JAPDEVA.

Lo anterior, se ve ratificado en el artículo 41 de la Ley N°5337 del 27 de agosto de 1973 que es la Ley reformativa de la Ley 3091 antes mencionada. A su vez se reafirma por parte de la Procuraduría General de la República en el pronunciamiento C-191-96 del 27 de noviembre de 1996, mismo que define las competencias de JAPDEVA, en el Caribe Noreste del país y en concordancia con el Decreto Ejecutivo N°3729 del 03 de noviembre de 1974 que establece el Sistema de Canalización del Atlántico. De obligada mención es decir en resumen que los terrenos del Parque Nacional Tortuguero y la Zona Protectora Tortuguero iniciaron siendo de JAPDEVA desde 1963.

Por la gestión y política del Departamento de Recursos Naturales en el Ministerio de Agricultura (antes de la constitución del MIRENEM), es que en 1970 se crea el Parque Nacional Tortuguero, mediante el Decreto Ejecutivo N°1235-A del 24 de septiembre de 1970 y se reafirma su creación en la Ley N°5680 del 13 de noviembre de 1975; sin embargo, el área establecida en un inicio como Parque Nacional Tortuguero aún no “cobija” lo que actualmente se conoce como el sector Norte del Parque Nacional Tortuguero.



El 02 de marzo de 1977, se publica la Ley N°6043 Ley de la Zona Marítimo Terrestre que viene a modificar el régimen prevaleciente del área contigua a los terrenos del canal principal y se ratifica mediante el Decreto Ejecutivo N°7841-P del 16 de diciembre de ese mismo año (1977). Asimismo, el pronunciamiento de la PGR C-174-87 del 08 de septiembre de 1987 enmarca la no aplicabilidad de la Ley N°6043 (artículo 73 de la Ley ZMT), hecho que se constituye relevante ya que para inicios de 1990 específicamente el 24 de octubre; se crea la Zona Protectora Tortuguero.

Es precisamente este año (1990) cuando se inicia el proyecto de pago de mejoras en la Zona Protectora Tortuguero (recordar que son terrenos de JAPDEVA otorgados por Ley de la República) con el fin último de ampliar el Parque Nacional Tortuguero para lograr continuidad Eco-Biológica de ecosistemas boscosos desde La Reserva Indio Maíz en la República de Nicaragua hasta 100 metros lineales al sur de la Bocana de la Laguna Jalova en el límite sur del Parque Nacional Tortuguero (esto fue la primera ampliación del Parque Nacional Tortuguero en la Laguna Jalova mediante Decreto Ejecutivo 11148-A del 15 de febrero de 1980).

En enero del año 1990, con fondos de Dinamarca, administrados por la Fundación Neotrópica, se inicia la elaboración de un Mapa Parcelario mediante consultoría al Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (CEDARENA), registrando todas y cada una de las “parcelas” que componían la totalidad de la Zona Protectora Tortuguero para la determinación del pago de mejoras y posterior traslado al MIRENEM (ya constituido como tal para los 90’s) para la ampliación del Parque Nacional Tortuguero. Esto, llevó entre negociaciones y apelaciones que derivaron en la publicación de los correspondientes interdictos; ocho años para concretar el traslado de la mayoría de “parcelas” en la Zona Protectora Tortuguero para la ampliación del Parque Nacional Tortuguero.

Por los asuntos legales a atender y demás asuntos burocrático – administrativos, un primer bloque de parcelas se pasó al MINAE para la ampliación del Parque Nacional Tortuguero en 1995 (Decreto Ejecutivo N°24428-MIRENEM del 26 de julio de 1995) y un segundo bloque en 1998 (Decreto Ejecutivo N°27223-MINAE del 21 de agosto de 1998) que consolidó la conectividad entre el Refugio Corredor Fronterizo, el Refugio Barra del Colorado y el Parque Nacional Tortuguero. Cabe mencionar que la gestión en el pago de las mejoras en la Zona Protectora Tortuguero (de 13.500 hectáreas en redondeo) no fue suficiente para la obtención de la totalidad del área de esta, por lo que solo se amplió el Parque Nacional Tortuguero de los terrenos en que se concretó la gestión; (aproximadamente 7.500 hectáreas), el resto sigue bajo la categoría de manejo de Zona Protectora Tortuguero.

Cabe mencionar que, a mediados de los 90’s se hizo lo administrativamente posible para recuperar la sistematización del proceso de pago de mejoras que la Fundación Neotrópica (en buena teoría) tenía, sin embargo, lastimosamente la información se encontraba muy dispersa e incompleta.

**Décimo cuarto:** Sobre las gestiones realizadas ante JAPDEVA, para el traspaso de los terrenos Patrimonio Natural del Estado.

La ley N° Ley 5680 “Creación Parque Nacional de Tortuguero” establece:

*Artículo 2º.- Se declaran inalienables todos los terrenos de reserva nacional, que se encuentran dentro de los linderos de este parque.*



En el año 2016, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, inició el trabajo de campo para la determinación de áreas de bosque priorizando el sector FUERA del Parque Nacional Tortuguero, comprendido entre San Francisco y la Laguna Tortuguero y otros sectores aledaños. Esto como parte del proceso de identificación de áreas Patrimonio Natural del Estado. Producto de este trabajo, actualmente se han identificado 10 áreas que conforman Patrimonio Natural del Estado en este sector, de los cuales la Junta Directiva de JAPDEVA ha resuelto sean traspasados a nombre de El Estado, sin embargo, el proceso de traspaso actualmente se encuentra en revisión en la Procuraduría General de La República.

Asimismo, en el año 2019 se realizó un el “*Estudio legal de los inmuebles que forman parte del Patrimonio Natural del Estado en la finca JAPDEVA*”, financiado con fondos del Convenio de Transferencia no Reembolsable entre el Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y el Ministerio de Ambiente y Energía a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Este producto es de gran relevancia para continuar con la delimitación del Patrimonio Natural del Estado dentro de la finca de JAPDEVA.

En el año 2021, la Dirección Ejecutiva del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, conformó una comisión técnica, que actualmente se encuentra afinando una propuesta de proyecto para realizar la delimitación del Patrimonio Natural del Estado dentro de la finca de JAPDEVA, el cual se espera financiar con fondos del canon de APM Terminals.

**Décimo quinto:** Se remite información de los Planes Generales de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas del Área de Conservación Tortuguero.

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), conoció la actualización del Plan General del Parque Nacional Tortuguero en la sesión Extraordinaria N°04-2017, celebrada el 11 de julio del 2017, y mediante Acuerdo N°9, aprueba la actualización del Plan General de Manejo. La oficialización del Plan General de Manejo del Parque Nacional Tortuguero 2014-2023, se realizó mediante publicación en la Gaceta N°148 del 16 de agosto del 2018. Disponible en el sitio: <https://acto.go.cr/wp-content/uploads/2020/05/PlanGeneral-de-Manejo-PN-Tortuguero-2014-2023.pdf>

Para el Plan General del Refugio Nacional de Vida Silvestre Barra del Colorado, la actualización fue conocida por el CONAC en la sesión Extraordinaria N°09-2017, celebrada el 25 de setiembre del 2017, y mediante Acuerdo N°33, aprueba la actualización del Plan General de Manejo. La oficialización del Plan General de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre 2017-2027, se realizó mediante publicación en la Gaceta N°148 del 16 de agosto del 2018. Disponible en el sitio: <https://acto.go.cr/wp-content/uploads/2020/05/Plan-General-de-Manejo-RNVS-Barra-del-Colorado-2017-2027.pdf>

Finalmente, el Plan General de Manejo del Refugio Nacional de de Vida Silvestre Archie Carr, fue conocida por el CONAC en la sesión Ordinaria N°04-2020, celebrada el 13 de abril del 2020, y mediante Acuerdo N°11, aprueba el Plan General de Manejo. La oficialización del Plan General de Manejo del Refugio Nacional de de Vida Silvestre Archie Carr 2018-2027, se realizó mediante publicación en la Gaceta N°36, Alcance N°38, del 22 de febrero del 2021. Disponible en el sitio: <https://acto.go.cr/wp-content/uploads/2020/05/Plan-General-de-Manejo-RNVS-Dr.-Archie-Carr-2018-2027.pdf>



**Décimo sexto:** Se adjunta copia de la Resolución N°078-2015-SETENA, referente al proyecto “Remodelación y construcción de obras en el Área de Conservación Tortuguero”.

**Décimo séptimo:** Las afirmaciones planteadas por el señor Ulises Blanco Mora, en representación del Encuentro Social Multisectorial, deben ser analizadas considerando que las actuaciones del Área de Conservación, responden al deber de tutelar el Patrimonio Natural del Estado y en este caso el Parque Nacional Tortuguero. Organizaciones de San Francisco y Tortuguero, habían planteado algunos de estos casos ante la Defensoría de los Habitantes, lo cual fue resuelto y comunicado mediante Oficio No. 00431-2021 DHR.

Cordialmente,

Laura Segura Rodríguez  
**DIRECTORA Regional**  
**Área de Conservación Tortuguero**

Elena Vargas Ramírez  
**DIRECTORA Área Silvestres Protegidas**  
**Área de Conservación Tortuguero**

Yerlin Vargas Pérez  
**ASESORA Legal**  
**Área de Conservación Tortuguero**

LBSR/Oficios2021\*11.08.2021.

Adjunto: Resolución N°078-2015-SETENA.  
Documento Evaluación Ambiental D1 SETENA.  
Oficio No. 00431-2021 DHR.

C: Despacho del Señor Presidente de la República.  
Marvin Rodríguez Cordero, Segundo Vicepresidente de la República.  
Sonia Salas Badilla, Asesora Segunda Vicepresidente de la República.  
Alexa Benavides Ayala, Jefa Gestión Documental Presidencia de la República.  
Randall Arturo Otárola Madrigal, Viceministro en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano.  
Andrea Meza Murillo, Ministra de Ambiente y Energía.  
Franklin Paniagua Alfaro, Viceministro de Ambiente.  
Rafael Gutierrez Rojas, Director Ejecutivo del SINAC.  
Cristina Olivares Cañas, Presidenta ADI Tortuguero.  
Jeffrey Castillo Machado, Administrador Parque Nacional Tortuguero.  
Archivo Dirección Regional, Área de Conservación Tortuguero.

